000710/2013

Comodoro Rivadavia, de diciembre de 2013.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **"P. R. S.A. DE A. P. F. D. c/ A. P., L. O. s/ EJECUCION PRENDARIA", Expte. Nro. 710/2013,** venidos del Juzgado Letrado de Primera Instancia de Ejecución Nro. 1, Secretaría Nro. 1 (Expte. Nro. 2616/2012).

I.- Llegan las presentes actuaciones a conocimiento de esta Sala por haber interpuesto la actora a fs. 42, recurso de apelación contra la sentencia de fs. 41 y vta.-

II.- El recurrente sostiene que le causa agravio la decisión porque omitió expedirse respecto del reajuste del capital que fuera convenido por las partes en el contrato base de la acción. Dice que el juez tergiversa la ecuación económica tenida en cuenta al momento de la celebración del contrato, desnaturalizando la finalidad de la especie. Explica el porque del mecanismo de ajuste pactado en el sistema de ahorro previo y entiende que la sentencia, al establecer que el monto adeudado se mantenga estático, viola la esencia misma del sistema, desconociendo la existencia de los incrementos de precio de los automotores. Efectúa consideraciones en torno a la falta de controles de precios y su determinación por factores de mercado. Explica que de no posibilitar el mecanismo de ajuste pactado, su conferente incurrirá en incumplimientos, pues tendría franca incidencia en la alteración de la recaudación mensual del precio de lista de los vehículos que debe adjudicar. Hace reserva del caso federal.

III.- La actora inició la presente

ejecución prendaria por la suma de $24.504,13, señaló que en la cláusula 1° del contrato se había pactado el mecanismo de reajuste de la suma adeudada tomando como base la variable que sufre el precio del automóvil nuevo de similares características respecto del prendado y se reservó el derecho de efectuar oportunamente el cálculo de los respectivos ajustes.

Los demandados no comparecieron al proceso y se dictó sentencia; en lo pertinente, se dispuso que de acuerdo a lo previsto por los arts. 621 y 622 del Código Civil, corresponde aplicar los intereses pactados por las partes en el contrato que se ejecuta.

IV.- Asiste razón al apelante respecto a la cuestión omitida, el juez no se ha expedido sobre el reajuste pedido.

La cláusula de ajuste pactada tiene por finalidad adecuar y mantener el valor de la cuota con relación al vehículo que se adquiere. Ello, por el tipo de modalidad de operatoria de los grupos de planes de ahorro con fines determinados.

A su vez, los arts. 621 y 622 del Código Civil citados por el sentenciante, prevén la posibilidad de pactar intereses y su tasa.

En el caso, se ha pactado por cláusula 17ma. de las Condiciones Especiales, que las cuotas no abonadas a su vencimiento, devengarán desde ese día un interés punitorio de acuerdo a la tasa activa no capitalizable del Banco de la Nación Argentina vigente al momento de su determinación.

Así, como también lo ha resuelto la otra Sala en Sentencia Interlocutoria N° 230/13 se concluye que habiéndose referido exclusivamente a los

intereses pactados, el juez incurrió en la omisión aludida y toda vez que lo requerido fue materia de petición inicial específica por el ejecutante, correspondía un pronunciamiento al respecto.

Por Resolución Conjunta N° 366/02 y 85/02 de los Ministerios de Justicia y Derechos Humanos y de Economía,- dando continuidad al régimen que surge de la Resolución Conjunta N° 950 y 351 del ex Ministerio de Economía y Obras y Servicios Públicos y ex Ministerio de Justicia del 23.8.94, aclaratoria del alcance del art. 7 de la ley 23.928, ratificado por decreto 601/95-, se resolvió que en los contratos para fines determinados bajo la modalidad de "grupos cerrados", el importe de las cuotapartes podría quedar sujeto al valor móvil que corresponda en la oportunidad u oportunidades previstas en los contratos -art. 1-. De ello se deriva que no existe impedimento legal proveniente de la ley 25.561 y disposiciones complementarias para que, respetando la regla del art. 1197 del Código Civil, se continúe con ulterioridad a su vigencia con el sistema de cálculo de la deuda previsto en el contrato de ahorro previo para fines determinados -en el caso, determinación de la cuota de conformidad con el precio que tenga un producto determinado en el o los momentos que convengan las partes al efecto.

Por otra parte, el contrato al ser aprobado por la Inspección General de Justicia, y autorizada su aplicación por la entidad de que se trate, goza en principio de legitimidad y las cláusulas contractuales y los elementos utilizados, de cierta presunción de equidad y corrección (CNCOm, Sala E, 26/04/2006), sumado en el caso, la falta de oposición

de la contraria corresponde tener por valida la cláusula de ajuste (En el mismo sentido, CNCom, Sala E "Cortés, Fernando c/ Circulo de Inversores S.A. y otro s/ sumario", del 7.11.03; con cita de CNCom., Sala B, "Diller, Luis c/ Asorte S.A.", del 21.4.89, JA. 1990-1-83; íd. íd, "Estarellas, Rafael Elías c/ Círculo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados s/ ordinario", del 31.10.05; id. "Circulo de Inversores S.A. de Ahorro p/f determinados c/ Oliva, Francisco Abel y otros s/ ejecución prendaria, del 7.11.02; entre otros).

No admitirla, implicaría, según el propio funcionamiento del sistema de ahorro previo en círculos cerrados, colocar en situación de inequidad a los ahorristas que pagaron las cuotas mes a mes soportando la variación del valor de la cuota mensual según la fluctuación del precio del vehículo impuesta por el fabricante.

Sin perjuicio de lo señalado, conviene dejar sentado que la validez y procedencia de la cláusula de ajuste que se declara, lo es sin perjuicio de la facultad de morigerar los intereses pactados por las partes y que el sentenciante dispusiera, si al momento de determinar el monto adeudado, resultan "excesivos" o "usurarios", de conformidad con los arts. 953 y 656 del Código Civil.

En base a tales consideraciones se admite el recurso disponiéndose que el capital reclamado deberá ser determinado conforme el mecanismo de determinación del monto adeudado previsto en el contrato por las partes.

V.- En atención a cómo se resuelve, resulta de aplicación el art. 282 del CPr. Las costas

de la primera instancia se mantienen como las impusiera el sentenciante, y las de esta instancia, tratándose de un error no imputable a las partes, corresponde sean soportadas por su orden (conf. 69 último párrafo C.Pr.).

Para la determinación de los honorarios de ambas instancias, se ponderará el monto del proceso, el resultado obtenido y la relación entre la gestión profesional y la probabilidad de efectiva satisfacción de la pretensión reclamada, de conformidad con las pautas previstas en los art. 39, 46, 47 a 50 del régimen arancelario vigente, y en porcentuales por encontrarse sujeto a liquidación el monto del juicio.

Por ello, la **Sala A** de la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial con asiento en Comodoro Rivadavia,

RESUELVE:

1.- Hacer lugar al recurso de apelación en subsidio interpuesto por la actora a fs. 42.

2.- Disponer que el capital adeudado se determinará conforme la cláusula de ajuste prevista por las partes en el contrato prendario que se ejecuta.

3.- Costas de primera instancia a la demandada vencida. Regular los honorarios profesionales por la primera etapa del proceso, a la Dra. A. C. S. en el SIETE Y MEDIO POR CIENTO (7,5%) del monto que surja por el capital e intereses en la liquidación que se practique.

4.- Costas de la Alzada por el orden causado. Regular los honorarios profesionales a la Dra. A. C. S. en el TREINTA POR CIENTO (30%) de los que le fueron regulados por su actuación en la primera instancia.

5.- Regístrese, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia se dicta por dos vocales de Cámara en virtud de encontrarse en uso de licencia el Sr. Juez de Cámara, Dr. Julio Antonio Alexandre y concordar en la solución del caso (Ley V-17-DJ).-

REGISTRADA BAJO EL Nro. DEL AÑO 2013

DEL LIBRO DE SENTENCIAS INTERLOCUTORIAS